



**LEY DEL
INSTITUTO DE PREVISIÓN
SOCIAL DEL PERIODISTA,
DECRETO 56-90
Y SUS REFORMAS,
contenidas en los Decretos 13-92 y 7-94 del
Congreso de la República de Guatemala**



Impreso en:

Foto Publicaciones

20 Avenida 2-53, zona 1

Ciudad de Guatemala, C.A.

PBX: 2220-0630 FAX: 2230-2214

E-mail: fotopub@gmail.com



ORGANISMO LEGISLATIVO
DECRETO 56-90
EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que el periodismo y los periodistas cumplen una importante e indispensable función, ya que, además de informadores de los aspectos relevantes de la vida nacional y formadores de opinión pública, son base fundamental de los sistemas democráticos;

CONSIDERANDO:

Que el ejercicio del periodismo, a veces conlleva riesgos y que la mayoría de los periodistas están desprovistos de la debida protección y no gozan de prestaciones sociales que les aseguren un decoroso retiro después de un largo período de labor periodística;

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado emitir las disposiciones legales que amparen y protejan a quienes desempeñen esta importante función social y contribuyen a divulgar la cultura,

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171, inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

La siguiente



LEY DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL PERIODISTA

Artículo 1: *(Reformado por el Artículo 1 del Decreto 7-94).*- **Constitución, Nombre, Objeto y Atribuciones.** Se crea el Instituto de Previsión Social del Periodista, cuyas siglas serán -IPSP-, tendrá su sede en la ciudad de Guatemala, y podrá establecer filiales en los departamentos de la República. Se integra con los afiliados al régimen del Instituto de Previsión Social del Periodista -IPSP-, y tendrá los siguientes órganos: La Asamblea General, el Consejo Directivo y el Consejo Consultivo.

a) De la Asamblea General. La Asamblea General la integran todos los afiliados al Régimen del Instituto de Previsión Social del Periodista -IPSP-. Sus atribuciones serán: Elegir al Consejo Directivo; conocer de la administración del Instituto; aprobar las políticas de prestaciones; conocer el movimiento financiero del Instituto; aprobar los acuerdos y resoluciones del Consejo Directivo y, resolver en segunda instancia las impugnaciones que se presenten. Se reunirá ordinariamente una vez al mes por convocatoria del Consejo Directivo y extraordinariamente cuando éstos lo decidan.

b) Del Consejo Directivo. El Consejo Directivo se constituye por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero y tres Vocales, electos por la Asamblea General entre sus miembros. El Presidente será el representante legal del Instituto. Durará en sus funciones dos años, computados a partir de la toma de posesión y no podrán ser reelectos para el mismo cargo. Serán electos equitativamente para dichos cargos dentro de los afiliados al Instituto de las diferentes entidades de prensa del país. Se reunirán por lo menos dos veces al mes y cuando lo convoque el Presidente.

El Consejo Directivo, tendrá las siguientes atribuciones: Convocar a la Asamblea General; y al Consejo Consultivo; cumplir las disposiciones de la Asamblea General, programar las prestaciones en



favor de los afiliados al Instituto; presentar la memoria anual de actividades y del movimiento financiero; nombrar funcionarios y de personal administrativo, administrar los fondos provenientes del Timbre de Prensa; administrar las cuotas de los afiliados, los bienes y valores que por cualquier título adquiera, las donaciones que reciba, la aportación del Estado cuando la otorgue y el producto o beneficio de las actividades que realice la entidad.

c) Del Consejo Consultivo. Estará integrado por los presidentes o quienes desempeñen tales atribuciones de las asociaciones gremiales de periodistas representadas ante el Instituto. Sus obligaciones serán: Asesorar a las comisiones y al Consejo Directivo cuando éstos lo requieran; proponer la implementación de medidas que tiendan a mejorar el otorgamiento de prestaciones y el funcionamiento administrativo. De oficio, se reunirá con la Asamblea General dos veces por año calendario, por convocatoria del Consejo Directivo y cuando éste lo solicite.

Artículo 2: Financiamiento del Régimen. El Fondo de Previsión Social del Periodista se integrará con las contribuciones de los afiliados, los ingresos provenientes del Timbre de Prensa, las contribuciones especiales, las donaciones y bienes que adquiera por cualquier título y el producto o beneficio de las actividades que realice la entidad.

Artículo 3: *(Reformado por el Artículo 2 del Decreto 7-94).*- **Timbre de Prensa.** Se crea el Timbre de Prensa, con un valor equivalente al cinco (5) por millar del valor de la facturación por servicios de publicidad y propaganda en los medios de comunicación social, directorios, guías u otros medios utilizados con fines informativos, publicitarios, promocionales o propagandísticos, como aporte obligatorio para financiamiento del régimen de Previsión Social del Periodista, el cual deberá ser pagado por toda persona individual o jurídica que contrate esos servicios. El Timbre de Prensa también



afecta la producción de todo anuncio publicitario y propaganda elaborados en Guatemala o el extranjero, difundidos en el país. En las fracciones decimales de centavo, no importando cuál sea su valor, se aproximará a la unidad inmediata superior.

Artículo 4: Contribuciones. Todos los periodistas inscritos individualmente o afiliados a través de las respectivas asociaciones al presente régimen de previsión social, deberán contribuir al mismo con el equivalente al tres por ciento (3%) de los salarios nominales.

Artículo 5: *(Reformado por el Artículo 3 del Decreto 7-94).*- **Medios de Comunicación.** Para los efectos de esta Ley se consideran medios de comunicación, las personas y entidades oficiales del Estado y particulares que exploten comercialmente frecuencias o canales de radio y televisión, y los medios informativos o noticiosos que en ellos se transmite, así como los periódicos escritos, revistas y otros medios que se utilicen con fines de publicidad, información, promoción y propaganda.

Artículo 6: *(Reformado por el Artículo 4 del Decreto 7-94).*- **Control y Cobro.** El Consejo Directivo del Instituto, como administrador del régimen de Previsión Social del Periodista, queda facultado para controlar y corroborar en la forma que sea necesaria el cobro del Timbre de Prensa y aplicar los mecanismos legales y los contenidos en el Reglamento de la Ley, a quienes no presenten oportunamente la Declaración Jurada dentro del plazo y forma previstos en esta Ley y el Reglamento respectivo.

Artículo 7: Recaudación de Ingresos. La recaudación de ingresos estará a cargo del Instituto y deberá llevar el control y contabilidad de los mismos, debiendo ser auditadas externamente cada año o cuando lo solicite alguna de las entidades afiliadas.



Artículo 8: *(Reformado por el Artículo 5 del Decreto 7-94).*- **Impresión de estampillas y comprobantes y la forma de pago.** La impresión de las estampillas del Timbre de Prensa y comprobantes para garantizar cualquier otro ingreso deberá ser autorizado por el Consejo Directivo del Instituto.

El Banco de Guatemala, los bancos del Sistema o el Instituto de Previsión Social del Periodista, serán los encargados de la venta de las estampillas del Timbre de Prensa. Quienes por cualquier circunstancia no pagaren oportunamente en el porcentaje establecido en la Ley, podrán hacerlo directamente en la caja del Instituto, quedando facultado el Consejo Directivo para cobrar el Timbre de Prensa. Para cobrar el Timbre de Prensa, los medios de comunicación social podrán utilizar estampillas, máquinas estampadoras debidamente autorizadas por el Instituto; cargar en las facturas que expidan el porcentaje que corresponda u otro sistema que garantice la recaudación, previa autorización del Consejo Directivo del Instituto. En estos casos, no será necesario adherir estampillas a las facturas. Los medios de comunicación deberán liquidar al Instituto el total de lo cobrado por Timbre de Prensa dentro del plazo de diez días siguientes al mes que corresponda la facturación, mediante presentación de Declaración Jurada.

Toda factura o comprobante de pago por servicios de publicidad a los que se refiere esta Ley, que no lleve adheridas las estampillas del Timbre de Prensa o no tenga constancia de haber cubierto el porcentaje establecido por tal concepto, no tendrá valor contable.

Artículo 9: *(Reformado por el Artículo 6 del Decreto 7-94).*- **Adquisición del Timbre.** Los medios de comunicación obligados por la Ley cuya calificación y registro estará a cargo del Consejo Directivo del Instituto, comprarán las estampillas de los Timbres de Prensa en el Banco de Guatemala, los bancos del sistema o en el Instituto de Previsión Social del Periodista.



Artículo 10: *(Reformado por el Artículo 2 del Decreto 13-92).*- **De los afiliados.** Para tener la calidad de afiliado o inscrito al régimen, se requiere que el periodista trabaje en cualquier medio de comunicación informativo calificado por el Instituto y que subsista del periodismo como actividad principal, extremo que se establecerá a través de los reportes al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social o en casos especiales con certificación del contador de la empresa, su jefe inmediato o Declaración Jurada de ingresos.

También podrán gozar de los beneficios de esta Ley los periodistas que laboren como tales en las dependencias estatales, oficinas de prensa o de información, agencias de noticias nacionales o extranjeras, corresponsales de medios de comunicación social o periodistas agregados de prensa de misiones diplomáticas acreditadas en Guatemala, quienes hagan relaciones públicas en entidades privadas u oficiales, así como aquellos propietarios de pequeñas empresas de comunicación social reconocidas por el Instituto que, por no llenar los requisitos establecidos, no cotizan al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. En todo caso, deberán contribuir al régimen y su afiliación requerirá la aprobación del Consejo Directivo del Instituto.

Artículo 11: Clases de Prestaciones. Las prestaciones que serán cubiertas por el régimen y en los montos que determine el reglamento son las siguientes:

- a) Auxilio por enfermedad;
- b) Auxilio por cesantía;
- c) Pensión por invalidez;
- d) Jubilación;
- e) Auxilio por fallecimiento;
- f) Otras que se determinen en el reglamento de acuerdo a las posibilidades económicas.



Artículo 12: *(Reformado por el Artículo 3 del Decreto 13-92).*- **Inembargabilidad.** Las prestaciones y beneficios que se otorguen conforme a esta Ley son inembargables, salvo en lo que se refiere a pensiones alimenticias, y no causarán menoscabo a otras prestaciones que al amparo de otras leyes o disposiciones vigentes tengan derecho los afiliados o inscritos a este régimen.

Las prestaciones o beneficios derivados de la aplicación de esta Ley, así como las operaciones que efectúe el Instituto de Previsión Social del Periodista para cumplir los fines y objetivos que originan su creación, quedan exoneradas de toda clase de impuestos.

Artículo 13: *(Reformado por el Artículo 7 del Decreto 7-94).*- **Reglamento y Prestaciones.** El Reglamento del Instituto será elaborado y aprobado por el Consejo Directivo debiendo ser ratificado y aprobado por la Asamblea General.

Artículo 14: *(Reformado por el Artículo 5 del Decreto 13-92).*- **Disposición Transitoria.** Se delega en la Junta Directiva de la Asociación de Periodistas de Guatemala (APG), la convocatoria a las otras entidades de prensa que tengan personalidad jurídica, para la elección de los delegados respectivos que integrarán el Consejo Directivo del Instituto, cuya instalación deberá hacerse dentro de los quince días siguientes a la vigencia de esta Ley. Dicha instalación constará en acta, la que deberá posteriormente, ser transcrita en el libro respectivo.

Los afiliados al Instituto de Previsión Social del Periodista tendrán derecho a las prestaciones y beneficios que en forma gradual y progresiva establezca el Consejo Directivo. Al entrar en vigencia la presente Ley, los periodistas que durante un mínimo de treinta (30) años comprobados ejercieron y subsistieron del periodismo en sus diversas modalidades, también gozarán de los beneficios de la jubilación de conformidad con lo que establezca el reglamento respectivo y las Leyes de Previsión Social vigentes.



Con los Fondos ordinarios que perciba el Instituto de Previsión del Periodista contemplados en esta Ley, se establece un fondo de capitalización por un año para otorgar prestaciones por el Instituto de Previsión Social del Periodista a partir de la publicación en el Diario Oficial de las reformas al Decreto 56-90.

Artículo 14-A-: *(Creado por el Artículo 8 del Decreto 7-94).*- **Transitorio.** Cuando los beneficiados al Régimen solicitaren prestaciones a la Junta Directiva ésta conocerá y resolverá favorablemente conforme a las disponibilidades financieras, dándolo a conocer en la próxima Asamblea General. Mientras se reglamenta lo que establece el Artículo 14 de la presente Ley.

Artículo 15: Derogatoria. Se deroga el Decreto número 53-74 del Congreso de la República y cualquiera otras disposiciones que contravengan los establecidos en esta Ley.

Artículo 16: Vigencia. El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a dos días del mes de octubre de mil novecientos noventa.

Marco Antonio Dardón Castillo
Presidente

Sara Marina Gramajo Soto
Secretaria

Miguel Ángel Ponciano Castillo
Secretario



Fechas de publicación en Diario Oficial:

Decreto No. 56-90, 22 de noviembre de 1990,
Tomo CCXL, número 13.

Decreto No. 13-92, 10 de abril de 1992,
Tomo CCXLIII, número 65.

Decreto No. 7-94, 11 de marzo de 1994,
Tomo CCXLVIII, número 47.

**DECRETOS PUBLICADOS
EN EL
DIARIO DE CENTROAMERICA**

ORGANISMO LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE
GUATEMALA

DECRETO NÚMERO 56-90

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el periodismo y los periodistas cumplen una importante e indispensable función, ya que, además de informadores de los aspectos relevantes de la vida nacional y formadores de opinión pública, son base fundamental de los sistemas democráticos;

CONSIDERANDO:

Que el ejercicio del periodismo, a veces conlleva riesgos y que la mayoría de los periodistas están desprovistos de la debida protección y no gozan de prestaciones sociales que les aseguren un decoroso retiro después de un largo período de labor periodística;

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado emitir las disposiciones legales que amparen y protejan a quienes desempeñen esta importante función social y contribuyen a divulgar la cultura,

POR TANTO,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171, inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

La siguiente

**LEY DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL
PERIODISTA**

ARTÍCULO 1.- Nombre.- Se crea el Instituto de Previsión Social del Periodista, que tendrá su sede en la ciudad de Guatemala y el cual será administrado por un Consejo Directivo que se integrará con un Delegado Titular y un Suplente de cada una de las asociaciones de periodistas que tengan personalidad jurídica. Los delegados serán electos por sus respectivas asambleas generales y durarán en sus funciones dos años. El objetivo fundamental del Instituto será administrar el régimen de previsión social de los periodistas.

ARTÍCULO 2.- Financiamiento del Régimen. El Fondo de Previsión Social del Periodista se integrará con las contribuciones de los afiliados, los ingresos provenientes del Timbre de Prensa, las contribuciones especiales, las donaciones y bienes que adquiera por cualquier título y el producto o beneficio de las actividades que realice la entidad.

ARTÍCULO 3.- Timbre de Prensa. Se crea el Timbre de Prensa con un valor equivalente al dos y medio por millar de la facturación por servicios de publicidad en los medios de comunicación social, el cual será cubierto por toda persona individual o jurídica que contrate anuncios publicitarios.

ARTÍCULO 4.- Contribuciones. Todos los periodistas inscritos individualmente o afiliados a través de las respectivas asociaciones al presente régimen de previsión social, deberán contribuir al mismo con el equivalente al tres por ciento (3%) de los salarios nominales.

ARTÍCULO 5.- Medios de Comunicación Social. Para los efectos de esta Ley se considerarán Medios de Comunicación Social las personas y entidades oficiales y particulares que exploten comercialmente frecuencias o canales de radio y televisión y los medios informativos que en ellos se transmite, así como los periódicos escritos y revistas.

ARTÍCULO 6.- Consejo Directivo. El Consejo Directivo del Instituto será el administrador de los fondos provenientes del Timbre de Prensa, las contribuciones de los periodistas y de los bienes y valores que por cualquier título adquiera.

Tendrá a su cargo, además, la organización y funcionamiento de las oficinas del Instituto y el nombramiento de su personal.

ARTÍCULO 7.- Recaudación de Ingresos. La recaudación de ingresos estará a cargo del Instituto y deberá llevar el control y contabilidad de los mismos, debiendo ser auditadas externamente cada año o cuando lo solicite alguna de las entidades afiliadas.

ARTÍCULO 8.- Impresión de Timbres y Comprobantes. La impresión del Timbre de Prensa y comprobantes para garantizar cualquier otro ingreso deberán ser autorizados por el Consejo Directivo del Instituto.

El Banco de Guatemala será encargado de la venta del timbre, y acreditará el ingreso en la cuenta que para el efecto abrirá el Instituto de Previsión Social del Periodista.

Toda factura o comprobante de pago por servicios de publicidad o los que se refiere esta Ley, que no lleve adherido el Timbre de Prensa, no tendrá valor contable ni probatorio.

ARTÍCULO 9.- Adquisición del Timbre. Los medios de comunicación obligados por esta Ley, cuya calificación y registro

estará a cargo del Consejo Directivo del Instituto, comprarán Timbres de Prensa en el Banco de Guatemala.

ARTÍCULO 10.- De los afiliados. Para tener la calidad de afiliado o inscrito al régimen, se requiere que el periodista trabaje en cualquier medio de comunicación informativo calificado por el Instituto y que subsista del periodismo como actividad principal, extremo que se establecerá a través de los reportes al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social o en casos especiales con certificación del contador de la empresa o su jefe inmediato.

También podrán gozar de los beneficios de esta Ley los periodistas que laboren como tales en las dependencias estatales, así como quienes hagan relaciones públicas en entidades privadas u oficiales y que contribuyan al régimen.

ARTÍCULO 11.- Clases de Prestaciones. Las prestaciones que serán cubiertas por el régimen y en los montos que determine el reglamento son las siguientes:

- a) Auxilio por enfermedad;
- b) Auxilio por cesantía;
- c) Pensión por invalidez;
- d) Jubilación;
- e) Auxilio por fallecimiento;
- f) Otras que se determinen en el reglamento de acuerdo a las posibilidades económicas.

ARTÍCULO 12.- Inembargabilidad. Las prestaciones y beneficios que se otorguen conforme a esta Ley son inembargables salvo en lo que se refiere a pensiones alimenticias; y, no causarán menoscabo a otras prestaciones a que tienen derecho los afiliados o inscritos a este régimen al amparo de otras leyes o disposiciones vigentes.

Las prestaciones o beneficios derivadas de la aplicación de esta Ley quedan exoneradas de toda clase de impuestos.

ARTÍCULO 13.- Reglamento de la Ley. El reglamento de la presente Ley deberá ser elaborado por el Consejo Directivo del Instituto y someterlo a consideración del Organismo Ejecutivo para su aprobación en un plazo no mayor de noventa días a partir de la vigencia de esta Ley.

ARTÍCULO 14.- Disposición Transitoria. Se delega en la Junta Directiva de la Asociación de Periodistas de Guatemala, APG, la convocatoria a las otras entidades de prensa que tengan personalidad jurídica, para la elección de los delegados respectivos que integrarán el Consejo Directivo del Instituto, cuya instalación deberá hacerse dentro de los quince días siguientes a la vigencia de esta Ley. Dicha instalación deberá

constar en acta, la que deberá posteriormente, ser transcrita en el libro respectivo.

ARTÍCULO 15.- Derogatoria. Se deroga el Decreto número 53-74 del Congreso de la República y cualquiera otras disposiciones que contravengan los establecidos en esta Ley.

ARTÍCULO 16.- Vigencia. El presente Decreto entrará en vigencia ocho días de su publicación en Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a dos días del mes de octubre de mil novecientos noventa.

MARCO ANTONIO DARDÓN CASTILLO
Presidente

SARA MARINA GRAMAJO SOTO
Secretaria

MIGUEL ÁNGEL PONCIANO CASTILLO
Secretario

ORGANISMO LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NÚMERO 13-92

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto No. 56-90 fue emitido por este Organismo como reconocimiento a la importante función social que desarrolla el periodista y proveer el instrumento legal que proporcione protección a quienes carecen de ella; sin embargo, se ha observado que contiene limitaciones que obstaculizan su aplicación práctica y eficiente, por lo que es conveniente adaptarlo a las condiciones que faciliten la recaudación de recursos que le permitan cumplir con sus objetivos y hacerlo funcional y dar cobertura a quienes quedarían al margen.

POR TANTO,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 171, inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

Las siguientes reformas al Decreto número 56-90 del Congreso de la República, Ley del Instituto de Previsión Social del Periodista:

ARTÍCULO 1.- Se reforma el artículo 8, el cual queda así:

“ARTÍCULO 8.- Impresión de Timbres, Comprobantes y reformas de pago. La impresión del Timbre de Prensa y comprobantes para garantizar cualquier otro ingreso deberán ser autorizados por el Consejo Directivo del Instituto.

El Banco de Guatemala, otros bancos del Sistema o el Instituto de Previsión Social del Periodista serán los encargados de la venta del Timbre de Prensa. Quienes por cualquier circunstancia no pagaren oportunamente en el porcentaje establecido de esta Ley, podrán hacerlo directamente en la Caja del Instituto, quedando facultado el Consejo Directivo para cobrar el Timbre de Prensa.

Para cobrar el Timbre de Prensa, los medios de comunicación social podrán utilizar máquinas estampadoras debidamente autorizadas por el Instituto; cargar en las facturas que expidan el porcentaje que corresponda u otro sistema que

garantice la recaudación, previa autorización del Consejo Directivo del Instituto. En estos casos, no será necesario adherir estampillas a las facturas. Los medios de comunicación social deberán liquidar al Instituto el monto de lo cargado en facturas dentro del plazo de diez días siguientes al mes que corresponde la facturación, mediante presentación de Declaración Jurada.

Toda factura o comprobante de pago por servicios de publicidad a los que se refiere esta Ley, que no lleve adherido el Timbre de Prensa o no tenga constancia de haber cubierto el porcentaje establecido, no tendrá valor contable.”

ARTÍCULO 2.- Se reforma el artículo 10, el cual queda así:

“ARTÍCULO 10.- De los afiliados. Para tener la calidad de afiliado o inscrito al régimen, se requiere que el periodista trabaje en cualquier medio de comunicación informativo calificado por el Instituto y que subsista del periodismo como actividad principal, extremo que se establecerá a través de los reportes al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social o en casos especiales con certificación del contador de la empresa, su jefe inmediato o Declaración Jurada de ingresos.”

También podrán gozar de los beneficios de esta Ley los periodistas que laboren como tales en las dependencias estatales, oficinas de prensa o de información, agencias de noticias nacionales o extranjeras, corresponsales de medios de comunicación social o periodistas agregados de prensa de misiones diplomáticas acreditadas en Guatemala, quienes hagan relaciones públicas en entidades privadas u oficiales, así como aquellos propietarios de pequeñas empresas de comunicación social reconocidas por el Instituto que, por no llenar los requisitos establecidos, no cotizan al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. En todo caso, deberán contribuir al régimen y su afiliación requerirá la aprobación del Consejo Directivo del Instituto.

ARTÍCULO 3.- Se reforma el artículo 12, el cual queda así:

“ARTÍCULO 12.- Inembargabilidad. Las prestaciones y beneficios que se otorguen conforme a esta Ley son inembargables, salvo en lo que se refiere a pensiones alimenticias, y no causarán menoscabo a otras prestaciones que al amparo de otras leyes o disposiciones vigentes tengan derecho los afiliados o inscritos a este régimen.

Las prestaciones o beneficios derivadas de la aplicación de esta Ley, así como las operaciones que efectúe el Instituto de Previsión Social del Periodista para cumplir los fines y objetivos que originan su creación, quedan exoneradas de toda clase de impuestos”.

ARTÍCULO 4.- Se reforma el artículo 13, el cual queda así:

“ARTÍCULO 13.- Reglamento de la Ley. El reglamento de la presente Ley deberá ser elaborado por el Consejo Directivo del Instituto y someterlo a consideración del Organismo Ejecutivo para su aprobación.”

ARTÍCULO 5.- Se reforma el artículo 14, el cual queda así:

“ARTÍCULO 14.- Disposición Transitoria. Se delega en la Junta Directiva de la Asociación de Periodistas de Guatemala (APG), la convocatoria a las otras entidades de prensa que tengan personalidad jurídica, para la elección de los delegados respectivos que integrarán el Consejo Directivo del Instituto, cuya instalación deberá hacerse dentro de los quince días siguientes a la vigencia de esta Ley. Dicha instalación constará en acta, la que deberá posteriormente, ser transcrita en el libro respectivo.

Los afiliados al Instituto de Previsión Social del Periodista tendrán derecho a las prestaciones y beneficios que en forma gradual y progresiva establezca el Consejo Directivo. Al entrar en vigencia la presente Ley, los periodistas que durante un mínimo de treinta (30) años comprobados ejercieron y subsistieron del periodismo en sus diversas modalidades, también gozarán de los beneficios de la jubilación de conformidad con lo que establezca el reglamento respectivo y las Leyes de Previsión Social vigentes.

Con los fondos ordinarios que perciba el Instituto de Previsión Social del Periodista contemplados en esta Ley, se establece un fondo de capitalización por un año para otorgar prestaciones por el Instituto de Previsión Social del Periodista a partir de la publicación en el Diario Oficial de las reformas al Decreto 56-90.”

ARTÍCULO 6.- Vigencia. El presente Decreto entrará en vigencia ocho días de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los dieciocho días del mes de marzo de mil novecientos noventa y dos.

EDMOND MULET
Presidente

ERNESTO CONTRERAS RAMOS
Secretario

EVERARDO RAMIREZ YAT
Secretario

Palacio Nacional: Guatemala, siete de abril de mil novecientos noventa y dos.

Publiquese y cúmplase.

SERRANO ELIAS.

lic. MANUEL EDUARDO CONDE ORELLANA
Secretario General de la Presidencia
de la República.

DECRETO NÚMERO 7-94

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que como reconocimiento a la importante función social que desempeña el periodista, base fundamental de los sistemas democráticos, este organismo emitió el Decreto número 56-90, reformado por el Decreto número 13-92, para dotar al gremio de prensa de un instrumento legal que le proporcione protección, social, sin embargo, en la práctica se detectaron limitaciones que desvirtúan los objetivos que inspiraron su creación, por lo que es necesario adaptarlo a las necesidades reales evitando interpretaciones no ajustadas al espíritu de la Ley creando un cuerpo directivo representativo con jerarquías para hacer funcionar la parte administrativa del instituto.

POR TANTO,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el inciso a) del artículo 171, de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

Las siguientes:

Reformas al Decreto número 56-90, reformado por el Decreto número 13-92, ambos del Congreso de la República, así:

ARTÍCULO 1.- Se reforma el artículo 1, el cual queda así:

“ARTÍCULO 1.- Constitución, Nombre, Objeto y Atribuciones- Se crea el Instituto de Previsión Social del Periodista, cuyas siglas serán -IPSP-, tendrá su sede en la ciudad de Guatemala y podrá establecer filiales en los departamentos de la República. Se integra con los afiliados al régimen del Instituto de Previsión Social del Periodista -IPSP-, y tendrá los siguientes órganos: La Asamblea General, el Consejo Directivo y el Consejo Consultivo.

a) **De la Asamblea General.** La Asamblea General la integran todos los afiliados al Régimen del Instituto de Previsión Social del Periodista -IPSP-. Sus atribuciones serán: Elegir al Consejo Directivo; conocer de la Administración del Instituto; aprobar las políticas de prestaciones; conocer el movimiento financiero del Instituto; aprobar los acuerdos y resoluciones del Consejo Directivo y, resolver en segunda instancia las impugnaciones que se presenten. Se reunirá ordinariamente una vez al mes por convocatoria del Consejo Directivo y extraordinariamente cuando éstos lo decidan.

b) **Del Consejo Directivo.** El Consejo Directivo se constituye por un Presidente, un Vice-presidente, un Secretario, Un Tesorero y tres Vocales, electos por la Asamblea General entre sus miembros. El Presidente será el representante legal del Instituto. Durará en sus funciones dos años, computados a partir de la toma de posesión y no podrán ser reelectos para el mismo cargo, Serán electos equitativamente para dichos cargos dentro de los afiliados al Instituto de las diferentes entidades de prensa del país. Se reunirá por lo menos dos veces al mes y cuando lo convoque el Presidente.

El Consejo Directivo, tendrá las siguientes atribuciones: Convocar a la Asamblea General; y al Consejo Consultivo; cumplir las disposiciones de la Asamblea General; programar las prestaciones en favor de los afiliados al Instituto; presentar la memoria anual de actividades y del movimiento financiero; nombrar funcionarios y de personal administrativo, administrar los fondos provenientes del Timbre de Prensa; administrar las cuotas de los afiliados, los bienes y valores que por cualquier título adquiera, las donaciones que reciba, la aportación del Estado cuando la otorgue y el producto o beneficio de las actividades que realice la entidad.

c) **Del Consejo Consultivo.** Estará integrado por los presidentes o quienes desempeñen tales atribuciones de las asociaciones gremiales de periodistas representadas ante el Instituto. Sus obligaciones serán: Asesorar a las comisiones y al Consejo Directivo cuando éstos lo requieran; proponer la implementación de medidas que tiendan a mejorar el otorgamiento de prestaciones y el funcionamiento administrativo. De oficio, se reunirá con la Asamblea General dos veces por año calendario, por convocatoria del Consejo Directivo y cuando éste lo solicite.”

ARTÍCULO 2.- Se reforma el artículo 3, el cual queda así:

“ARTÍCULO 3.- Timbre de Prensa. Se crea el Timbre de Prensa, con un valor equivalente al cinco (5) por millar del valor de la facturación por servicios de publicidad y propaganda en los medios de comunicación social, directorios, guías u otros medios utilizados con fines informativos, publicitarios, promocionales o propagandísticos, como aporte obligatorio para financiamiento del régimen de Previsión Social del Periodista, el cual deberá ser pagado por toda persona individual o jurídica que contrate esos servicios. El Timbre de Prensa también afecta la producción de todo anuncio publicitario y propaganda elaborados en Guatemala o el extranjero, difundidos en el país. En las fracciones decimales de centavo, no importando cuál sea su valor, se aproximará a la unidad inmediata superior.”

ARTÍCULO 3.- Se reforma el artículo 5, el cual queda así:

“ARTÍCULO 5.- Medios de Comunicación. Para los efectos de esta Ley se consideran medios de comunicación, las personas y entidades oficiales del Estado y particulares que exploten comercialmente frecuencias o canales de radio y televisión, y los medios informativos

o noticiosos que en ellos se transmite, así como los periódicos escritos, revistas y otros medios que se utilicen con fines de publicidad, información, promoción y propaganda.”

ARTÍCULO 4.- Se reforma el artículo 6, el cual queda así:

“**ARTÍCULO 6.- Control y Cobro.** El Consejo Directivo del Instituto, como administrador del régimen de Previsión Social del Periodista, queda facultado para controlar y corroborar en la forma que sea necesaria el cobro del Timbre de Prensa y aplicar los mecanismos legales y los contenidos en el Reglamento de la Ley, a quienes no presenten oportunamente la Declaración Jurada dentro del plazo y forma previstos en esta Ley y el Reglamento respectivo.”

ARTÍCULO 5.- Se reforma el artículo 8, el cual queda así:

“**ARTÍCULO 8.- Impresión de estampillas y comprobantes y la forma de pago.** La impresión de las estampillas del Timbre de Prensa y comprobantes para garantizar cualquier otro ingreso deberá ser autorizado por el Consejo Directivo del Instituto.

El Banco de Guatemala, los bancos del Sistema o el Instituto de Previsión Social del Periodista serán los encargados de la venta de las estampillas del Timbre de Prensa. Quienes por cualquier circunstancia no pagaren oportunamente en el porcentaje establecido en la Ley, podrán hacerlo directamente en la caja del Instituto, quedando facultado el Consejo Directivo para cobrar el Timbre de Prensa. Para cobrar el Timbre de Prensa, los medios de comunicación social podrán utilizar estampillas, máquinas estampadoras debidamente autorizadas por el Instituto; cargar en las facturas que expidan el porcentaje que corresponda u otro sistema que garantice la recaudación, previa autorización del Consejo Directivo del Instituto. En estos casos, no será necesario adherir estampillas a las facturas. Los medios de comunicación deberán liquidar al Instituto el total de lo cobrado por Timbre de Prensa dentro del plazo de diez días siguientes al mes que corresponda la facturación, mediante presentación de Declaración Jurada.

Toda factura o comprobante de pago por servicios de publicidad a los que se refiere esta Ley, que no lleve adheridas las estampillas del Timbre de Prensa o no tenga constancia de haber cubierto el porcentaje establecido por tal concepto, no tendrá valor contable.”

ARTÍCULO 6.- Se reforma el artículo 9, el cual queda así:

“**ARTÍCULO 9.- Adquisición del Timbre.** Los medios de comunicación obligados por la Ley cuya calificación y registro estará a cargo del Consejo Directivo del Instituto, comprarán las estampillas de los Timbres de Prensa en el Banco de

Guatemala, los bancos del sistema o en el Instituto de Previsión Social del Periodista.”

ARTÍCULO 7.- Se reforma el artículo 13, el cual queda así:

“**ARTÍCULO 13.- Reglamento y Prestaciones.** El Reglamento del Instituto será elaborado y aprobado por el Consejo Directivo del Instituto debiendo ser ratificado y aprobado por la Asamblea General.”

ARTÍCULO 8.- Se crea un artículo nuevo transitorio que será el Artículo 14-A

“**ARTÍCULO 14-A.- Transitorio.** Cuando los beneficiados al Régimen solicitaren prestaciones a la Junta Directiva ésta conocerá y resolverá favorablemente conforme a las disponibilidades financieras, dándolo a conocer en la próxima Asamblea General. Mientras se reglamenta lo que establece el Artículo 14 de la presente Ley.”

ARTÍCULO 9.- Vigencia. El presente Decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU PUBLICACIÓN Y CUMPLIMIENTO.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

Oscar Viniño Villar Anleu
Presidente

Edna Orellana Vda. de Ruano
Secretaria

Rafael Oliveros Ramírez
Secretario

Palacio Nacional: Guatemala, siete de marzo de mil novecientos noventa y cuatro.

Publiquese y cúmplase.

R. de León Carpio.

Ministra de Trabajo y Previsión Social

Gladys Annabella Morfin Mansilla



REGLAMENTO DE LA LEY DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL PERIODISTA

Aprobado por el Consejo Directivo en el punto **SEGUNDO**
Del acta No. 25-95 de la sesión celebrada el 11 de marzo de 1,995.

APROBADO Y RATIFICADO por la Asamblea General,
según Punto **QUINTO** del Acta No. 08-95 de la sesión
celebrada el 29 de julio de 1,995.



LA ASAMBLEA GENERAL DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL PERIODISTA

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 7 del Decreto número 7-94 que reformó el Artículo 13 del Decreto número 56-90, ambos del Congreso de la República, establece que el Reglamento de la Ley del Instituto de Previsión Social del Periodista será elaborado y aprobado por el Consejo Directivo, y ratificado por la Asamblea General de Afiliados;

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Directivo, según consta en el Punto SEGUNDO del Acta número 25-95 de la sesión celebrada el once de abril de mil novecientos novecicinco, aprobó en su totalidad el Proyecto de Reglamento mencionado en el Considerando anterior;

CONSIDERANDO:

Que la Asamblea General de Afiliados discutió ampliamente el Proyecto de Reglamento presentado, introduciéndole las modificaciones que consideró necesarias,

POR TANTO ACUERDA:

Aprobar el siguiente



REGLAMENTO DE LA LEY DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL PERIODISTA

TÍTULO I

CAPÍTULO I DE LA ORGANIZACIÓN, INTEGRACIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Artículo 1.- El Instituto de Previsión Social del Periodista (IPSP), creado por el Decreto número 56-90 del Congreso de la República, es una entidad de carácter gremial, con personalidad jurídica, poder de decisión, patrimonio propio, de duración indefinida, no lucrativa, de servicio social a sus afiliados, con facultades para adquirir derechos y obligaciones, con domicilio en el Departamento de Guatemala y sede en la Ciudad de Guatemala, para conocer y resolver asuntos de su competencia. Podrá establecer filiales en los departamentos de la República.

Artículo 2.- El Instituto está constituido con los afiliados al Régimen de Previsión Social del Periodista que al cumplir los requisitos sean inscritos y juramentados. Quienes fueron inscritos y juramentados al 26 de noviembre de 1994 tienen la categoría de afiliados fundadores.

También podrán ser inscritos como afiliados quienes al tenor del artículo 2 del Decreto número 13-92 del Congreso de la República al momento de presentar la solicitud estén activos en labores periodísticas conforme lo establecido en los dos últimos párrafos del artículo 70 de este Reglamento.

Quienes trabajan como titulares en Relaciones Públicas en entidades públicas o privadas, deberán comprobar previamente que la-



boraron un mínimo de cinco (5) años como periodistas de planta en cualesquiera medio de comunicación conforme el párrafo anterior de este artículo, y ser asociados activos de alguna de las entidades de prensa reconocidas por el Instituto.

Artículo 3.- Son órganos del Instituto:

- a) Asamblea General;
- b) Consejo Directivo, y
- c) Consejo Consultivo.

CAPÍTULO II DE LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 4.- La Asamblea General es el órgano superior del IPSP y la integran todos los afiliados al Régimen de Previsión Social del Periodista. Sus atribuciones son:

- a) Cumplir y hacer que se cumplan la Ley y Reglamentos del Instituto y demás disposiciones legales;
- b) Elegir al Consejo Directivo en la Asamblea General ordinaria de noviembre del año que deba tomar posesión;
- c) Conocer la Memoria Anual de actividades, el Presupuesto anual de Ingresos y Egresos, la administración y su movimiento financiero y aprobar las disposiciones que estimen pertinentes para mejorar el funcionamiento del Instituto;
- d) Aprobar, improbar o modificar las políticas de prestaciones que proponga el Consejo Directivo y los Acuerdos y Resoluciones que éste emita;
- e) Resolver en segunda instancia las apelaciones que presenten en contra de los Acuerdos y Resoluciones del Consejo Directivo y de la propia Asamblea General. En este último caso, la apelación deberá ser presentada por no menos de quince (15) afiliados to-



- talmente solventes con el Instituto, a más tardar diez (10) días hábiles después de aprobada la Resolución o Acuerdo impugnado;
- f) Ratificar y aprobar las reformas al Reglamento de la Ley del Instituto con el voto favorable de las dos terceras partes de afiliados presentes en la sesión;
 - g) Aprobar los Reglamentos específicos de cada prestación;
 - h) Conocer y resolver sobre la renuncia de uno o más miembros del Consejo Directivo y elegir al o a los sustitutos en la misma sesión en que se acepten la o las renunciaciones;
 - i) Requerir la renuncia de uno o más miembros del Consejo Directivo a petición de por lo menos las dos terceras partes del total de los afiliados al Instituto. En todo caso deberán ser presentadas las pruebas fehacientes y permitir la legítima defensa del o los sindicados, y
 - j) otras que determine la propia Asamblea, de conformidad con la ley.

Artículo 5.- *(Modificado en el punto SEXTO del Acta No. 07-96 de Asamblea General del IPSP, del 27 de julio de 1996 y en el punto SÉPTIMO del Acta No. 06-99 de Asamblea General del IPSP, del 29 de mayo de 1999).* La Asamblea General se reunirá ordinariamente el último sábado de cada mes, excepto en diciembre, a las ocho (8:00) horas convocada por el Consejo Directivo, y extraordinariamente cuando éste lo decida. Los afiliados deben asistir a las Asambleas Generales. Cada inasistencia sin excusa será sancionada con multa de cinco (5) quetzales. Un afiliado no podrá excusarse por más de tres (3) sesiones consecutivas, salvo por razones de trabajo o de salud debidamente constatadas.

Artículo 6.- El quórum se integrará con la presencia de por lo menos setenta y cinco (75) afiliados cuando éstos sean más de ciento



cincuenta (150); de no ser así, las sesiones podrán efectuarse con la presencia de las dos terceras partes de número total de afiliados existentes. En caso que no reúna el quórum anteriormente expresado, la sesión podrá efectuarse una hora después de la indicada en la convocatoria con los afiliados presentes y las decisiones tendrán plena validez.

Artículo 7.- La Asamblea General se reunirá ordinariamente con los miembros del Consejo Consultivo en marzo y octubre y, extraordinariamente, cuando aquella lo decida o por convocatoria del Consejo Directivo.

Artículo 8.- Todas las decisiones de la Asamblea General serán aprobadas por mayoría absoluta de votos de los afiliados presentes en la sesión. Un Reglamento normará el funcionamiento interno de las asambleas, que establecerá aquellos casos en los que se requiera una mayoría diferente para aprobar las decisiones, y lo relativo a la asistencia de los afiliados.

Artículo 9.- *(Modificado en el punto OCTAVO del Acta No. 10-96, de Asamblea General, del 26 de octubre de 1996 y Acta No. 01-2014, de Asamblea General Extraordinaria del 15 de noviembre del 2014).* Para la elección de los miembros del Consejo Directivo la votación será secreta; se elegirá cargo por cargo en orden descendente a partir del Presidente. Para participar como elector en la elección del Consejo Directivo se requiere que el afiliado esté al día en el pago de sus cuotas, si hay convenio por Prestación Anticipada otorgada por el Instituto, incluyendo la cuota del mes de la elección.

CAPÍTULO III DEL CONSEJO DIRECTIVO

Artículo 10.- El Consejo Directivo, como órgano ejecutor del IPSP, velará por el cumplimiento de la Ley y sus Reglamentos. Las Resoluciones y Acuerdos serán aprobados por el voto favorable



de la mayoría de sus miembros presentes en la sesión, salvo casos específicos contemplados en este Reglamento o que decida la Asamblea General.

Artículo 11.- *(Modificado en el punto OCTAVO del Acta No. 10-96, de Asamblea General, del 26 de octubre de 1996 y Acta No. 01-2014, de Asamblea General Extraordinaria del 15 de noviembre del 2014).* El Consejo Directivo está integrado por: Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero, Vocal Primero, Vocal Segundo y Vocal Tercero, miembros de cada una de las asociaciones gremiales de periodistas con personalidad jurídica y que reúnan los demás requisitos legales. Serán electos en Asamblea General ordinaria de Afiliados en noviembre del año en que deban asumir las funciones y las ejercerán dos (2) años contados a partir del 30 de diciembre, fecha en la que tomarán posesión, y no podrán ser reelectos para el mismo cargo. Si uno o más miembros del Consejo Directivo cesaren en sus funciones por cualquier circunstancia, quienes los sustituyan concluirán el período del o de los antecesores.

A partir de la vigencia de este Reglamento, para ser electo miembro del Consejo Directivo se requiere haber asistido en el período al setenta y cinco (75) por ciento de todas las sesiones de Asamblea General. Se aceptan las excusas justificadas, de conformidad con el Artículo 5 de este Reglamento, y que hayan firmado solo la entrada o salida de la sesión.

Artículo 12.- El Consejo Directivo se reunirá en forma ordinaria por lo menos dos veces al mes, y extraordinariamente cuando lo convoque el Presidente. Las sesiones tendrán una duración máxima de cuatro (4) horas, salvo que el Consejo por voto favorable de la mayoría de los miembros presentes, decida prolongarla.

Artículo 13.- La asistencia de los miembros del Consejo Directivo a las sesiones es obligatoria y percibirán la dieta por sesión que por voto favorable de la mayoría de los mismos determine el propio



Consejo. Para tener derecho a la dieta se requiere estar presente más del setenta (70) por ciento del tiempo que dure la sesión.

Artículo 14.- Si a la hora convocada no se ha integrado el quórum del Consejo Directivo, entendiéndose la presencia de la mayoría de sus miembros, se hará una espera de treinta (30) minutos. En caso la sesión no se pueda realizar, el Presidente convocará a sesión extraordinaria.

CAPÍTULO IV FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO

Artículo 15.- Son funciones del Consejo Directivo:

- a) Formular las políticas de previsión social del Instituto y proponerlas a la Asamblea General para su aprobación;
- b) Administrar el Régimen de Previsión Social del Periodista;
- c) Controlar en la forma que sea necesaria el cobro y correcto traslado de los recursos provenientes del Timbre de Prensa;
- d) Velar por la aplicación de los mecanismos legales y las sanciones a quienes no presenten oportunamente la Declaración Jurada dentro del plazo y forma previstos en la Ley y en este Reglamento;
- e) Informar a la Asamblea General sobre el movimiento financiero y administrativo del Instituto;
- f) Informar a la Asamblea General lo resuelto sobre el otorgamiento de una prestación, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 8 del Decreto número 7-94 del Congreso de la República;
- g) Solicitar cuando lo considere conveniente o necesario, la asesoría del Consejo Consultivo;



- h) Someter a consideración de la Asamblea General las apelaciones que se presenten;
- i) Velar por la agilización de los tramites para el otorgamiento de las prestaciones, y
- j) las que específicamente determine la Asamblea General.

Artículo 16.- Son funciones del Consejo Directivo:

- a) Convocar a sesión ordinaria o extraordinaria de Asamblea General;
- b) Convocar a sesión al Consejo Consultivo en marzo y octubre para que se reúna con la Asamblea General de Afiliados, y extraordinariamente cuando lo considere necesario;
- c) Cumplir las disposiciones de la Asamblea General;
- d) Programar las prestaciones a favor de los afiliados, de conformidad con los estudios técnicos que se realicen;
- e) Presentar en la Asamblea General de Afiliados en enero, la Memoria Anual de Actividades y del movimiento financiero del Instituto;
- f) Nombrar o remover al Gerente General, Sub Gerente, Auditores, Asesores y personal administrativo;
- g) Administrar los fondos provenientes del Timbre de Prensa, las cuotas de los afiliados, los bienes y valores que por cualquier título adquiera, las donaciones que reciba, la aportación del Estado cuando la otorgue y el producto o beneficio de las actividades que realice el Instituto;
- h) Autorizar la impresión de las estampillas del Timbre de Prensa y los comprobantes para garantizar cualquier otro ingreso al Instituto;



- i) Supervisar el registro y control de quienes por ley están obligados a cobrar el Timbre de Prensa;
- j) Proponer a la Asamblea General, modificaciones al Reglamento de la Ley y al o los reglamentos de prestaciones;
- k) Proponer a la Asamblea General los reglamentos de las prestaciones, por lo menos seis (6) meses antes que se pongan en vigencia;
- l) Conocer y resolver las solicitudes de afiliación y los Recursos de Revisión que se presenten;
- m) Aprobar o improbar el Presupuesto Anual del Instituto;
- n) Aprobar los reglamentos y normas internas que se considere necesario;
- ñ) Aprobar o improbar los informes y balances que presenten la Gerencia General y las comisiones que sean designadas;
- o) Aprobar o improbar los informes de actividades que se presenten;
- p) Aprobar el otorgamiento de otras prestaciones y/o beneficios a los que se establecen en este Reglamento;
- q) Decidir sobre la inversión de los recursos financieros del Instituto;
- r) Aprobar o improbar contratos, negociaciones y compromisos;
- s) Integrar las comisiones que sean necesarias para el mejor funcionamiento del Instituto;
- t) Adquirir bienes raíces, e informarlo a la Asamblea General en su próxima sesión;



- u) Promover relaciones y contactos con otras instituciones de previsión social del país o extranjeras, y
- v) Otras que le correspondan como órganos del IPSP o que determine la Asamblea General.

CAPÍTULO V DEL PRESIDENTE

Artículo 17.- Son atribuciones del Presidente del Consejo Directivo:

- a) Ejercer la representación legal del Instituto;
- b) Velar porque surtan todos sus efectos las decisiones del Consejo Directivo y de la Asamblea General;
- c) Preparar el proyecto de Orden del Día y presidir las sesiones del Consejo Directivo y de la Asamblea General;
- d) Ejercer el doble voto en caso de empate en las votaciones, excepto en las de carácter secreto;
- e) Operar con el Tesorero las cuentas bancarias juntamente con el Gerente General, en firmas obligadas;
- f) Celebrar contratos y convenios y adquirir compromisos, previamente aprobados por el Consejo Directivo o la Asamblea General, en su caso;
- g) Autorizar erogaciones hasta por cinco mil (5,000) quetzales, e informarlo al Consejo Directivo en su próxima sesión, y
- h) Cualquier otra que le sea encomendada por el Consejo Directivo o por la Asamblea General.



CAPÍTULO VI DEL VICEPRESIDENTE

Artículo 18.- Son atribuciones del Vicepresidente:

- a) Presidir la Comisión Administrativa, y
- b) Sustituir en su ausencia al Presidente, en cuyo caso sus funciones serán las mismas de éste.

CAPÍTULO VII DEL SECRETARIO

Artículo 19.- Son atribuciones del Secretario:

- a) Velar porque las actas de las sesiones del Consejo Directivo y de la Asamblea General se mantengan al día y controlar el manejo de la correspondencia;
- b) Levantar las actas de las sesiones del Consejo Directivo y de la Asamblea General;
- c) Notificar a los interesados las decisiones del Consejo Directivo sobre solicitudes de afiliación y otorgamiento de prestaciones y beneficios, dentro del término de cinco días siguientes a la fecha en que fue aprobado el Acuerdo o Resolución, y
- d) Cualquier otra que le sea encomendada por el Consejo Directivo o por la Asamblea General.



CAPÍTULO VIII DEL TESORERO

Artículo 20.- Son atribuciones del Tesorero:

- a) Cuidar del cumplimiento y ejecución del Presupuesto y supervisar los ingresos y egresos;
- b) Firmar mancomunadamente con el Presidente y el Gerente General los cheques, órdenes de pago y demás obligaciones que contraiga el IPSP;
- c) Supervisar el manejo correcto de los libros de contabilidad para que reflejen al día los Estados Financieros, y
- d) Cualquier otra que le asigne el Consejo Directivo o la Asamblea General.

CAPÍTULO IX DE LOS VOCALES

Artículo 21.- Los Vocales desempeñarán las atribuciones que determine el Consejo Directivo. En caso de ausencia del Presidente y del Vicepresidente, el Vocal Primero asumirá las funciones como Director de Debates en las sesiones del Consejo Directivo o de Asamblea General, si fuere necesario.

CAPÍTULO X DEL CONSEJO CONSULTIVO

(Artículos 22, 23, 24, 25, 26 reformados conforme a los artículos 1, 2, 3, 4, 5 del Acuerdo AG-02-2009, Reformas al Reglamento de la Ley del IPSP, ratificado y aprobado por la Asamblea General del IPSP, los cuales quedan de la siguiente manera):



Artículo 22.- EL CONSEJO CONSULTIVO, de carácter mutable, no vinculante y como órgano complementario de asesoría, estará integrado por los Presidentes o quienes desempeñen tales funciones, de las asociaciones gremiales de periodistas, que tengan asociados juramentados como afiliados ante el Instituto de Previsión Social del Periodista.

Artículo 23.- EL CONSEJO CONSULTIVO, del Instituto de Previsión Social del Periodista, cuando lo requieran el CONSEJO DIRECTIVO y las COMISIONES PERMANENTES, podrá asesorarlos, proponiendo políticas tendientes a mejorar prestaciones y el funcionamiento administrativo.

Artículo 24.- EL CONSEJO DIRECTIVO del Instituto de Previsión Social del Periodista goza de facultad exclusiva de CONVOCAR al CONSEJO CONSULTIVO que podrá ser citado para estar presente en, hasta dos asambleas generales ordinarias por año calendario, y de ser necesario se le podrá llamar para asesorar a las COMISIONES permanentes del IPSP.

Artículo 25.- Los integrantes del CONSEJO CONSULTIVO, por su naturaleza: a) no tendrán calidad de afiliados al Instituto de Previsión Social del Periodista, ya que ésta solo se obtiene por el cumplimiento de los requisitos que determinen las leyes y reglamentos respectivos. Salvo, quienes sean afiliados activos de la Entidad; b) Los integrantes del Consejo Consultivo ejercerán sus funciones en forma AD HONOREM.

Artículo 26.- Las Asociaciones gremiales guatemaltecas de periodistas, para integrarse al CONSEJO CONSULTIVO del Instituto de Previsión Social del Periodista, deberán comprobar previamente que están organizadas y acreditar su Personalidad Jurídica vigente.



Los presidentes o quienes desempeñen tales funciones, de las asociaciones gremiales de periodistas, deben acreditar su personería jurídica vigente.

CAPÍTULO XI DE LA COMISIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 27.- La Comisión Administrativa estará formada por el Vicepresidente, quien la presidirá; el Tesorero y el Gerente General. Se reunirá por lo menos una vez al mes. Sus miembros no percibirán dietas.

Artículo 28.- Son funciones de la Comisión Administrativa:

- a) Cuidar que los servicios administrativos o asistenciales del Instituto se proporcionen conforme lo que establezca el Consejo Directivo;
- b) Supervisar el funcionamiento del personal;
- c) Proponer al Consejo Directivo, justificadamente, los nombramientos y remociones de personal, de acuerdo con los informes del Gerente General, y
- d) Otras que específicamente le asigne el Consejo Directivo o la Asamblea General.

CAPÍTULO XII DEL GERENTE GENERAL

Artículo 29.- El Gerente General es funcionario ejecutivo del Instituto, y como tal, le corresponde cumplir las disposiciones emanadas de los órganos directivos. Será el Jefe de Personal y dirigirá las actividades técnicas administrativo-financieras. Responderá ante el



Consejo Directivo del correcto y eficaz funcionamiento del Instituto. Será contratado por el Consejo Directivo y su escogencia podrá decidirse por el sistema de oposición.

Artículo 30.- Para ocupar el cargo de Gerente General se requiere ser guatemalteco natural, profesional, colegiado activo, de reconocida honorabilidad, mayor de treinta (30) años y, preferentemente, con experiencia no menor de tres años en el ramo de la administración económico-financiera.

Artículo 31.- No podrá ser nombrado Gerente General quien tenga parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad con alguno de los miembros del Consejo Directivo; tampoco quienes hayan sido condenados por sentencia firme en juicios penales o de cuentas.

Artículo 32.- Son atribuciones del Gerente General:

- a) Observar y velar que se dé estricto cumplimiento a la Ley del Instituto, a sus Reglamentos y demás disposiciones;
- b) Entregar al Consejo Directivo y a la Asamblea General los informes que le sean requeridos;
- c) Proponer al Consejo Directivo para ser aprobados, todos los informes relacionados a su función administrativa y contable;
- d) Atender los asuntos del personal administrativo, e informar al respecto a la Comisión Administrativa y al Consejo Directivo, y proponer los nombramientos, ascensos y remociones;
- e) Elaborar y proponer al Consejo Directivo para su aprobación, el proyecto de Presupuesto Anual de Ingresos y Egresos, sesenta (60) días antes del trece (13) de diciembre de cada año;



- f) Presentar al Consejo Directivo los programas de crédito, inversión y financiamiento, para el mejor desenvolvimiento del Instituto;
- g) Mantener al día las distintas operaciones del Instituto, los Balances, Estados de Pérdidas y Ganancias, y proporcionar cualquier otra información que pueda ser requerida por el Consejo Directivo, por la Asamblea General y por los Auditores.
- h) Controlar, de conformidad con la Ley, el correcto ingreso de los fondos generados por el Timbre de Prensa;
- i) Proponer al Consejo Directivo los proyectos de reglamentos internos y disposiciones que considere pertinentes para el mejor manejo del Instituto;
- j) Aplicar los respectivos procedimientos legales para recuperar los adeudos a favor del Instituto, de acuerdo con la Asesoría Jurídica, en los casos en que así proceda;
- k) Proponer al Consejo Directivo los intereses y multas que debe imponerse a quienes no cumplan con lo preceptuado por la Ley y este Reglamento en lo referente al Timbre de Prensa;
- l) Previa aprobación y autorización del Consejo Directivo, emitir los Acuerdos administrativos para la concesión de las prestaciones que se establezcan, y
- m) Otras inherentes a su cargo que le sean asignados por el Consejo Directivo o por la Asamblea General.



CAPÍTULO XIII CONTROL Y FISCALIZACIÓN

Artículo 33.- Para la buena marcha del Instituto, el Consejo Directivo ordenará las Auditorías Externas como lo determina el Artículo 7 del Decreto número 56-90 del Congreso de la República, o a solicitud de la Gerencia General.

La Auditoría General deberá cubrir, como mínimo, los siguientes aspectos:

1. Arqueo de Caja General;
2. Arqueo de Caja Chica;
3. Arqueo de estampillas del Timbre de Prensa;
4. Conciliación bancaria de las cuentas que existan;
5. Verificar que los gastos estén amparados por comprobantes legalizados;
6. Comprobar que los gastos sean congruentes con la institución, respecto de su naturaleza y monto;
7. Examen selectivo de las operaciones contables;
8. Interpretación de Estados Financieros;
9. Verificación de los activos fijos (inmuebles, vehículos, mobiliario, equipo, etc.);
10. Comprobación de las inversiones.

Artículo 34.- Cuando las necesidades lo requieran, el Consejo Directivo nombrará un Contador Público y Auditor, colegiado activo, bajo cuya dirección estará la Auditoría Interna.



Artículo 35.- Las atribuciones del Auditor Interno son:

- a) Ejercer control previo y posterior, en cuanto a los gastos e inversiones del IPSP;
- b) Someter a consideración del Consejo Directivo los sistemas y medidas de control que considere necesarios;
- c) Proponer la creación de los Departamentos y Secciones que considere conveniente para el buen funcionamiento de la Auditoría Interna;
- d) Cuidar que en el otorgamiento de prestaciones se cumplan todos los requisitos establecidos;
- e) Dictaminar sobre los Estados Financieros e informar al Consejo Directivo y a la Gerencia General, acerca de cualquiera anomalía observada, para los efectos legales pertinentes;
- f) Realizar auditorías periódicas, en forma sorpresiva, en las dependencias del Instituto que manejen dinero u otros valores y bienes, y ejercer controles preventivos de las operaciones por realizarse;
- g) Revisar los pagos que haga el afiliado al Instituto, el Instituto a los afiliados y a proveedores, así como la presentación de las Declaraciones Juradas de los afiliados;
- h) Controlar mensualmente el cumplimiento de los medios de comunicación en lo referente a la liquidación de fondos recaudados por concepto del Timbre de Prensa;
- i) Informar trimestralmente al Consejo Directivo y a la Gerencia General sobre el desenvolvimiento financiero del Instituto, particularmente en cuanto a gastos e inversiones;



- j) Proponer al Consejo Directivo y a la Gerencia General las medidas correctivas que estime necesarias para mantener el equilibrio financiero del Instituto, y
- k) Otras que le asignen el Consejo Directivo o la Asamblea General.

TÍTULO II DEL TIMBRE DE PRENSA

CAPÍTULO I DE SU NATURALEZA, DEL COBRO Y DEL PAGO

Artículo 36.- El Timbre de Prensa es un aporte obligatorio creado exclusivamente para financiar el Régimen de Previsión Social del Periodista en el porcentaje establecido en el inciso a) del artículo 103 de este reglamento.

Artículo 37.- Conforme el Artículo 2 del Decreto número 7-94 del Congreso de la República, están obligados a cobrar el Timbre de Prensa:

- a) Los medios de comunicación definidos en el Artículo 3 del Decreto número 7-94 del Congreso de la República: personas y entidades oficiales del Estado y particulares que exploten comercialmente frecuencias o canales de radio y televisión, y los medios informativos o noticiosos que en ellos se transmiten, así como los periódicos escritos, revistas y otros medios que se utilicen con fines de publicidad, información, promoción y/o propaganda;
- b) Las Agencias de Publicidad, empresas de grabación o filmación de audio-visuales empresas que proporcionen el servicio de anuncios en vallas publicitarias o por medios electrónicos sean



o no luminosos, empresas de servicio de cable y, en general, toda persona individual o jurídica que se dedique a producir o proporcionar servicios publicitarios, promocionales, propagandísticos o informativos;

- c) Los creativos de anuncios o quienes propongan ideas para campañas publicitarias o promocionales, fotógrafos, grabadores, propietarios de talleres de impresión serigráfica, tipográfica, litográfica, plexográfica o tampográfica, por los trabajos que realicen comprendidos en el campo de aplicación del Timbre de Prensa, cuando facturen directamente al interesado, y
- d) Los propietarios o editores de directorios (profesional, del transporte, etc.), guías (telefónica, médica, farmacéutica, etc.) y otros medios utilizados con fines informativos, publicitarios, promocionales o propagandísticos.

Artículo 38.- La producción de todo anuncio, publicitario o propagandístico, elaborado en el país o en el extranjero pero destinado a su difusión en Guatemala, deberá pagar Timbre de Prensa en el porcentaje establecido. Cuando la producción sea contratada por el interesado sin intervención de Agencia de Publicidad u otro intermediario, el cobro y respectivo traslado al Instituto lo hará la persona que realice el trabajo; en caso contrario, deberá hacerlo la Agencia de publicidad o el intermediario.

Artículo 39.- Si al calcular el porcentaje del Timbre de Prensa resultare fracción decimal de centavo, sin importar cuál fuere su valor, se aproximará a la unidad (centavo) inmediata superior. Por ejemplo: total de la factura: Q. 52.02. Timbre de Prensa, cinco (5) por millar = $Q.0.2601$ (se aproxima a 0.27) = Q. 52.29.

Artículo 40.- Las estampillas que se usen para pagar el Timbre de Prensa se adherirán al documento original correspondiente y



en ese momento deberán ser inutilizadas mediante perforación o estampándoles un sello.

Artículo 41.- El Timbre de Prensa se calculará, en el porcentaje establecido, sobre el valor total consignado en la factura o documento equivalente.

Artículo 42.- En los casos permitidos en este Reglamento, el Timbre de Prensa podrá satisfacerse en las Cajas del Instituto de Previsión Social del Periodista.

CAPÍTULO II DE LAS DECLARACIONES JURADAS

Artículo 43.- *(Modificado en el punto SEXTO del Acta No. 07-96 de Asamblea General del IPSP, del 27 de julio de 1996).* Dentro de los primeros diez (10) días siguientes del mes al que corresponda la facturación, las personas individuales o jurídicas que carguen el Timbre de Prensa en la factura o documento equivalente, deben trasladar el cobro efectuado por ese concepto al Instituto de Previsión Social del Periodista, mediante la presentación de Declaración Jurada con los requisitos que establezca el Consejo Directivo en los formularios que proporcionará el Instituto. Esta Declaración debe ser firmada por el propietario, el apoderado, el representante legal, el contador o funcionario autorizado de la entidad que tenga a su cargo el cobro.

La Declaración Jurada remitida por correo certificado se tendrá como presentada en tiempo, si la fecha de recepción del correo está dentro del plazo establecido en el primer párrafo de este Artículo.

Durante el mes al que corresponde el vencimiento para la presentación de la Declaración Jurada, el Instituto no cobrará la multa esta-



blecida en el inciso e) del Artículo 60 ni el interés contemplado en el Artículo 62, ambos de este Reglamento. Estas sanciones se aplicarán a partir del primer día del mes siguiente al del vencimiento.

Artículo 44.- Cuando una persona individual o jurídica obligada a cobrar el Timbre de Prensa no presentare Declaración Jurada, el Instituto por escrito requerirá el cumplimiento de la obligación antes de recurrir a los tribunales jurisdiccionales. Además del pago de la omisión, se impondrá al infractor la sanción equivalente al ciento por ciento de lo omitido.

Artículo 45.- La Declaración Jurada debe presentarse **sin movimiento** cuando no se haya registrado ingresos por Timbre de Prensa. A solicitud por escrito del interesado, el Consejo Directivo podrá autorizar la presentación de Declaraciones Juradas **Sin movimiento** por períodos mayores de un mes.

Artículo 46.- Si transcurrido el plazo de diez (10) días fijado en la Ley y este Reglamento la persona individual o jurídica no presenta su Declaración Jurada, el Instituto empleará el siguiente procedimiento:

- a) Fijará el término improrrogable de diez (10) días a la persona responsable, sin perjuicio de las sanciones correspondientes, para presentar la Declaración Jurada, y
- b) Si en el término indicado en el inciso anterior no es presentada la Declaración Jurada, además de la sanción establecida en el Artículo 60 de este Reglamento, el caso será trasladado al Departamento Jurídico para los efectos legales correspondientes.



CAPÍTULO III

DE LA IMPRESIÓN, CARACTERÍSTICAS, CONTROL Y VENTA DE LAS ESTAMPILLAS DEL TIMBRE DE PRENSA

Artículo 47.- Previa cotización, el Consejo Directivo adjudicará a quien ofrezca mayor garantía de seguridad y las características requeridas, la impresión de las estampillas del Timbre de Prensa, que serán de las siguientes denominaciones uno, dos, cinco, diez y veinticinco centavos de quetzal; de uno, dos, cinco y veinticinco quetzales.

Artículo 48.- Toda venta de estampillas del Timbre de Prensa no deberá ser menor de cincuenta (Q. 50.00) quetzales, y las estampillas menores de un (Q. 1.00) quetzal, sólo podrán venderse en pliegos completos. La Gerencia General cuidará del adecuado y correcto almacenamiento, manejo, control y conservación de las estampillas del Timbre de Prensa, de acuerdo con las disposiciones que emita el Consejo Directivo.

Artículo 49.- El Timbre de Prensa también podrá ser pagado por medio de máquinas estampadoras, que deberán reunir las características de seguridad, confiabilidad, garantía y control que apruebe el Consejo Directivo.

CAPÍTULO IV

DE LA ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN

Artículo 50.- Los funcionarios y empleados públicos, peritos contadores y contadores públicos y auditores que manejen documentos relacionados con el pago del Timbre del Prensa, cuidarán que se cumpla lo establecido en el último párrafo del Artículo 5 del Decreto número 7-94 del Congreso de la República.



Artículo 51.- Los empleados o funcionarios del Instituto que razonen documentos por pago en efectivo sin que haya operado el ingreso en las cajas del IPSP, serán responsables ante el Consejo Directivo por el importe dejado de pagar, más las multas e intereses que correspondan; tal hecho es causal de despido sin perjuicio de las sanciones penales respectivas.

Artículo 52.- El derecho del Instituto para reclamar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del pago del Timbre de Prensa prescribe en el plazo que establece la legislación correspondiente. Las acciones de este Artículo se harán valer conforme a lo estatuido en las leyes ordinarias.

Artículo 53.- La reincidencia o multi-reincidencia en la comisión de hechos que constituyan infracción u omisión del pago del Timbre de Prensa o de la presentación de la Declaración Jurada, conlleva que cada nueva infracción será sancionada con el doble de la multa impuesta en la ocasión anterior.

Artículo 54.- El Consejo Directivo corroborará en la forma que sea necesaria la exactitud del cobro del Timbre de Prensa en el porcentaje legal y su correcto traslado al Instituto.

Artículo 55.- La Gerencia General y la Auditoría Interna propondrán al Consejo Directivo las acciones legales pertinentes para verificar el cumplimiento del Decreto número 56-90 del Congreso de la República y sus reformas, particularmente en lo que atañe al cobro y al traslado al Instituto dentro del plazo que fija la Ley del Timbre de Prensa en el porcentaje establecido.

CAPÍTULO V DE LAS SANCIONES

Artículo 56.- Las sanciones por infracción a lo dispuesto por este Reglamento se dividen en:



1. Sanciones Ordinarias, y
2. Sanciones Extraordinarias.

Artículo 57.- La Sanciones Ordinarias se dividen en:

- a) Sanciones Menores, y
- b) Sanciones Mayores.

Artículo 58.- Son Sanciones Ordinarias aquellas que corresponden a la violación o incumplimiento de disposiciones legales o reglamentarias, omisión del cobro del Timbre de Prensa o a la presentación de Declaraciones Juradas.

Sanción Menor es la que se aplica por infracciones a la Ley o a este Reglamento por actos u omisiones que no implican el pago del Timbre de Prensa. Sanción Mayor es la que recae por omisión total o parcial del Timbre de Prensa y que conlleva pago de interés.

Quien no traslade dentro del plazo establecido en la Ley lo cobrado por Timbre de Prensa incurrirá en mora. En este caso, además de la multa que se instituye en el Artículo 60 de este Reglamento, se cobrará interés a partir del día siguiente que venció el plazo, de conformidad con la tasa que se fija en el Artículo 62 del Reglamento.

Artículo 59.- La Sanción Extraordinaria procede por infracciones que llevan implícito uno o más agravantes por multirreincidencia de un hecho, sin perjuicio de deducir las responsabilidades civiles o penales que correspondan conforme a la legislación ordinaria.

Artículo 60.- Incurrirán en multa de cincuenta (50) a quinientos (500) quetzales, según la gravedad del caso (sanción Menor):

- a) Por resistirse a la inspección, verificación y auditoría de lo relacionado con el Timbre de Prensa;



- b) Por utilizar máquinas estampadoras sin autorización del Instituto;
- c) Por expender sin autorización el Timbre de Prensa;
- d) Por no emitir factura o documento equivalente con el propósito de eludir el cobro del Timbre de Prensa;
- e) Por no entregar la Declaración Jurada y efectuar el pago correspondiente dentro del plazo establecido en la Ley y este Reglamento, ó
- f) Por presentar la Declaración Jurada por un período incompleto para eludir el pago del Timbre de Prensa.

Quienes por concepto de cobro de Timbre de Prensa enteren hasta cincuenta (50) quetzales, la multa a la que se refiere el inciso e) de este Artículo será el equivalente al ciento por ciento (100%) del Timbre de Prensa declarado.

En el caso de pagos con cheques que no resultaren corrientes, quedará anulado el pago y al efectuarlo nuevamente, se cobrará el interés establecido en el Artículo 62 de este Reglamento por la mora en que incurra más una sanción de veinticinco (25) quetzales de gastos administrativos por el cheque rechazado.

Artículo 61.- Se impondrá una multa equivalente al ciento (100) por ciento del Timbre de Prensa omitido (Sanción Mayor), a las personas que incurran en las siguientes infracciones:

1. Cuando se emitan documentos sin satisfacer el Timbre de Prensa;
2. Cuando las estampillas del Timbre de Prensa, usadas en los documentos tuvieren evidencias que fueron utilizadas, lavadas u otro indicio de fraude;



3. Cuando las estampillas del Timbre de Prensa no hayan sido adheridas en la forma indicada en este Reglamento, y
4. Cuando se pague o cobre Timbre de Prensa mediante método distinto al establecido en la Ley o en este Reglamento.

Artículo 62.- En el caso de Sanciones Menores y Sanciones Mayores, se cobrará un interés por el Timbre de Prensa no cubierto a la fecha en que se generó la obligación de pago, equivalente a la tasa anual máxima de los títulos de inversión que tenga el Instituto.

Artículo 63.- Las multas establecidas en este Reglamento no pueden ser exoneradas o condonadas; únicamente podrán ser rebajadas un veinticinco (25) por ciento por el voto favorable de por lo menos dos terceras partes de miembros del Consejo Directivo.

Artículo 64.- El Consejo Directivo al formular ajustes, imponer multas y/o aplicar intereses, observará el procedimiento establecido en la legislación correspondiente.

Artículo 65.- Al estar firme la Resolución de ajuste, cobro del Timbre de Prensa, multas o intereses, se fijará al contribuyente diez (10) días hábiles para su pago; vencidos éstos sin hacerlo efectivo, se procederá al cobro del adeudo por la vía jurisdiccional ordinaria respectiva.

Artículo 66.- En caso de inconformidad con los ajustes formulados, multas impuestas y aplicación de intereses, el contribuyente puede recurrir al Consejo Directivo mediante un Recurso de Revisión que deberá ser presentado a más tardar dentro de ocho (8) días calendario contados a partir de la notificación. El Consejo Directivo, dentro de no más de diez (10) días calendario, resolverá lo procedente.

Artículo 67.- Si la Resolución del Consejo Directivo en lo referente al artículo anterior es desfavorable al interesado, éste podrá recurrir



por conducto del Consejo Directivo ante la Asamblea General, mediante la presentación de un Recurso de Apelación, dentro de los ocho (8) días calendario siguientes de notificada la Resolución. La Asamblea General conocerá y resolverá lo procedente en la sesión más próxima a la presentación del Recurso. Contra la decisión de la Asamblea General, el recurrente podrá acudir a los tribunales jurisdiccionales correspondientes, si ese fuere el caso. Si la Resolución definitiva fuere favorable al Instituto, el contribuyente deberá cancelar los intereses por mora desde el inicio de la impugnación hasta la Resolución final, de acuerdo con la tasa que establece el artículo 62 de este Reglamento.

TÍTULO III CAPÍTULO ÚNICO DE LOS AFILIADOS

Artículo 68.- Pertener al Instituto es un derecho de todo periodista que llene las calidades establecidas en la Ley y su Reglamento. No podrá vedarse la afiliación por razones de carácter racial, ideológico, social, político o religioso.

Artículo 69.- Se puede ingresar en el Régimen de Previsión Social del Periodista y obtener la afiliación al Instituto mediante la presentación de solicitud por escrito y acompañar los documentos probatorios de las calidades exigidas por la Ley. El Consejo Directivo calificará y resolverá sobre la procedencia o improcedencia de la gestión, con la argumentación del caso si la solicitud fuere denegada, en un plazo no mayor de sesenta (60) días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud. En caso de no ser aceptada la solicitud, por conducto del Consejo Directivo el interesado podrá interponer los recursos conforme lo establecido en los artículos 82 y 83 de este Reglamento.

Artículo 70.- Para obtener la afiliación al Instituto se requiere que el periodista, calificado como tal por el Consejo Directivo:



(Inciso a, modificado por el Artículo 1 del Acuerdo de Asamblea General AG-03-2011.

- a) Trabaje y que haya laborado ininterrumpidamente como mínimo cinco (5) años en cualquier medio de comunicación informativo registrado en el Instituto y que subsista del periodismo como actividad principal, extremo que será comprobado mediante las planillas de pagos salariales enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social o en casos especiales con certificación del contador de la empresa o de su jefe inmediato superior;
- b) Trabaje como periodista en dependencias estatales, oficinas de prensa o de información, agencias de noticias nacionales o extranjeras o corresponsal de medios de comunicación social, haga relaciones públicas en entidades privadas y oficiales o ejerza cargo de agregado de prensa de misiones diplomáticas acreditadas en Guatemala;
- c) Sea propietario de una pequeña empresa de comunicación (periódico, revista, radioperiódico o telenoticiero) reconocida por el Instituto que, por no llenar los requisitos establecidos, no cotiza en el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. Deberá contribuir al Régimen y para establecer la base de la cuota presentará Declaración Jurada anual de Ingresos por la actividad periodística realizada; o
- d) Desempeñe la corresponsalía de un medio de comunicación impreso, radial o televisado nacional o extranjero.

Para los efectos de este artículo se entenderá por Periodista, quien desempeñe funciones tales como Redactor, Reportero, Caricaturista de Planta, Reportero Gráfico, Camarógrafo de Telenoticiero, Columnista de Planta remunerado; Corresponsal de Agencia Inter-



nacional de Noticias, Corresponsal de medio informativo local o del exterior, Jefe de Información, Jefe de Redacción o Director de un periódico impreso, radioperiódico o telenoticiero.

En el caso de los incisos b), c) y d), para ser considerado Periodista se requiere haber laborado de planta en un periódico impreso, revista, radioperiódico o telenoticiero, un mínimo de cinco (5) años con alguna de las funciones mencionadas en el párrafo anterior y que pertenezca a una de las entidades de prensa legalmente reconocidas.

Artículo 71.- El Consejo Directivo requerirá de los solicitantes los documentos necesarios para comprobar que satisfacen los requisitos establecidos en la Ley y en este Reglamento, especialmente las planillas salariales que las empresas deben presentar en el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, así como la certificación del contador o pagador en la que conste el salario nominal devengado o ingreso real obtenido, o, en casos especiales, constancia del jefe inmediato superior del solicitante.

Artículo 72.- Queda bajo estricta responsabilidad de quien gestiona su ingreso al Régimen presentar al Consejo Directivo la documentación, bajo juramento de Ley, que pruebe su edad y el tiempo de servicio en el periodismo en sus diversas modalidades. Quien falseare la verdad en cuanto a su ejercicio profesional será sancionado en la forma establecida en el Artículo 101 de este Reglamento.

Artículo 73.- Para determinar el tiempo de ejercicio del periodismo como factor para establecer el pago de prestaciones, no podrá tomarse como prueba suficiente la declaración que obre en los archivos de una entidad de prensa, hecha por el solicitante al ingresar en ella.



Artículo 74.- Un afiliado que realice labor periodística en más de un centro de trabajo podrá contribuir por los dos o más ingresos que tuviere para fines de su jubilación y otras prestaciones. En caso de ser posteriormente despedido por alguno o varios de ellos, contribuirá sobre el salario realmente devengado, salvo que en forma expresa manifieste lo contrario. Si obtiene otra colocación periodística, la base de contribución será modificada sobre el nuevo salario real.

Artículo 75.- Un afiliado al Instituto que después de diez (10) años de contribuir al Régimen cambie de actividad profesional, no perderá el derecho a la cobertura de las prestaciones, siempre y cuando no renuncie expresamente a ellas y contribuya sobre la misma base del sueldo nominal que tenía al momento de su retiro de la actividad periodística.

Artículo 76.- Si un afiliado decide renunciar a su afiliación al Instituto, deberá manifestarlo por escrito al Consejo Directivo en un plazo no menor de treinta (30) días calendario de anticipación; sin embargo, la protección continuará hasta las veinticuatro (24) horas de la fecha en que sea notificado sobre la aceptación de su renuncia.

Artículo 77.- El afiliado que renuncie totalmente a su afiliación al Instituto no recibirá reembolso alguno de las cuotas pagadas, pues éstas quedarán, en su totalidad, a favor del Instituto por concepto de gastos de administración y por la cobertura proporcionada.

Artículo 78.- El afiliado al que se le haya cancelado su afiliación al IPSP, al incorporarse nuevamente a la actividad periodística podrá reingresar en el Régimen realizando el trámite establecido.

Artículo 79.- Los afiliados deberán pagar puntualmente su contribución del tres (3) por ciento mensual del salario nominal ordinario o extraordinario devengado, ingreso obtenido o pensiones



recibidas, para adquirir el derecho a cualquier prestación; sin embargo, tendrán un período de gracia de treinta (30) días calendario para cancelar la contribución mencionada, correspondiente al mes anterior.

Artículo 80.- Todo afiliado al Instituto debe asistir a las Asambleas Generales ordinarias y extraordinarias, y dar aviso inmediato sobre cualquier modificación que se refiera a su situación familiar o cambio de beneficiario. La falta de cumplimiento de esta norma exime al Instituto de responsabilidad en cuanto a proporcionar a los beneficiarios o a los herederos legales, con la prontitud que el caso demande, las prestaciones correspondientes.

Artículo 81.- Son requisitos para afiliarse al Instituto:

- a) Llenar el formulario Solicitud de Afiliación;
- b) Presentar la documentación que exigen la Ley y este Reglamento;
- c) Presentar constancia del Pagador, Cajero o quien desempeñe esas funciones, del centro de trabajo, que compruebe el sueldo nominal que se percibe, en el caso de periodistas que trabajan en relación de dependencia;
- d) Presentar Declaración Jurada sobre los ingresos reales obtenidos el año próximo anterior a la presentación de su solicitud, en el caso de quienes poseen medio de comunicación social de su propiedad o desempeñen una corresponsalía de Agencia Internacional de Prensa o medio informativo extranjero;
- e) Fotocopia completa autenticada por Notario, de la cédula de vecindad, o pasaporte en el caso de periodistas no guatemaltecos;



- f) Ser juramentado en Asamblea General dentro del plazo máximo de sesenta (60) días a partir de la aceptación de su solicitud;
- g) Pagar la cuota que le corresponda a partir del mes de la aprobación de su solicitud, y
- h) no tener deuda al Instituto por concepto de Timbre de Prensa si tiene medio de comunicación de su propiedad.

Artículo 82.- Toda solicitud de afiliación al Instituto que haya llenado los requisitos deberá ser aprobada por decisión mayoritaria de los miembros del Consejo Directivo. Si una solicitud no fuere aceptada, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación el interesado podrá interponer por escrito un Recurso de Revisión, y aportar las pruebas adicionales que a su juicio considere necesarias. El Consejo Directivo en un término de ocho (8) días, resolverá lo procedente.

Artículo 83.- Si el Consejo Directivo no resuelve favorablemente el Recurso de Revisión presentado, el interesado podrá apelar ante la Asamblea General dentro del término no mayor de diez (10) días, contados a partir de la notificación. La apelación será interpuesta por conducto del Consejo Directivo, el que deberá trasladarla a la próxima Asamblea General. Lo que resuelva la Asamblea tendrá carácter definitivo.

Artículo 84.- Todo periodista no guatemalteco que desee obtener su afiliación al Instituto, deberá ser miembro de una de las asociaciones gremiales de periodistas nacionales legalmente reconocidas.

Artículo 85.- Los periodistas no guatemaltecos que hayan obtenido su afiliación al Instituto de conformidad con el artículo anterior, al cesar en sus funciones y abandonar el país dejarán de ser



afiliados. Las cuotas que hayan pagado quedarán en su totalidad como compensación por la protección recibida.

TÍTULO IV CAPÍTULO ÚNICO DE LAS PRESTACIONES Y BENEFICIOS

Artículo 86.- En forma gradual y progresiva, con base en las disponibilidades financieras y los estudios técnicos correspondientes, el Instituto proporcionará a sus afiliados Prestaciones Sociales y Beneficios Accesorios. Se otorgarán cuando concurren las condiciones mencionadas en los reglamentos específicos aprobados por el Consejo Directivo y ratificados por la Asamblea General.

Artículo 87.- Las Prestaciones Sociales son derechos adquiridos por los afiliados que han contribuido al Régimen durante el período contemplado en el reglamento específico de cada prestación.

Artículo 88.- Los Beneficios Accesorios que establezca el Consejo Directivo y aprobados por la Asamblea General, son servicios del sistema de previsión, opcionales para los afiliados que ofrezcan las garantías que regulen su otorgamiento conforme las normas que establezca el Consejo Directivo.

Artículo 89.- Las Prestaciones Sociales y/o los Beneficios Accesorios que reciban los afiliados al Instituto son inembargables. Tampoco podrán ser cedidos, compensados o gravados, salvo por concepto de pensiones alimenticias.

Artículo 90.- Las Prestaciones Sociales que reciban los afiliados no causarán menoscabo y son independientes o adicionales a otras que disfrutare el afiliado al amparo de otras leyes o disposiciones vigentes.



Artículo 91.- Las Prestaciones Sociales y los Beneficios Accesorios derivados de la aplicación de la Ley del Instituto de Previsión Social del Periodista quedan exonerados de toda clase de impuestos.

Artículo 92.- Las Prestaciones Sociales y/o los Beneficios Accesorios se otorgarán basándose estrictamente en el análisis objetivo de las pruebas documentales presentadas y se comprobará si satisfacen o no los requisitos establecidos. Para concederlos no podrá hacerse discriminación alguna.

Artículo 93.- De conformidad con los estudios técnico-financieros y las disposiciones que emita el Consejo Directivo, el Instituto proporcionará a sus afiliados:

1. Prestaciones Sociales:

- a) Auxilio por Enfermedad Común;
- b) Auxilio por Cesantía;
- c) Auxilio por Fallecimiento;
- d) Pensión por Invalidez;
- e) Jubilación;
- f) Auxilio por Maternidad;
- g) Auxilio Funerario, y
- h) otras que establezca el Consejo Directivo o la Asamblea General.



2. Beneficios Accesorios:

- a) Préstamos Personales;
- b) Préstamos para Vivienda, y
- c) otros que establezca el Consejo Directivo o la Asamblea General.

Artículo 94.- Para tener derecho a las Prestaciones Sociales y/o los Beneficios Accesorios, se deben satisfacer los siguientes requisitos:

- a) Ser afiliado al Instituto;
- b) Estar totalmente solvente en los compromisos económicos con el Instituto, o dentro del período de gracia establecido en el Artículo 79 de este Reglamento;
- c) Haber pagado la contribución durante el período mínimo correspondiente a la Prestación Social respectiva;
- d) No encontrarse en mora en el traslado del Timbre de Prensa cobrado, quienes tengan medio de comunicación de su propiedad;
- e) No estar comprendido en las causales previstas en el Artículo 101 de este Reglamento, y
- f) Presentar la solicitud al Consejo Directivo dentro de los términos establecidos en este Reglamento.

Artículo 95.- El derecho a reclamar el pago de cualquier prestación prescribe en el plazo establecido en el Reglamento específico de cada prestación.



Artículo 96.- El otorgamiento de toda prestación debe ser aprobado por el Consejo Directivo. La resolución aprobada será notificada al interesado dentro de los cinco días hábiles siguientes para que exprese su conformidad o inconformidad. Si transcurridos diez días hábiles contados a partir de la notificación no es objetada la resolución, se dará por aceptada.

Artículo 97.- Si un afiliado estuviere inconforme con el total de la prestación otorgada, podrá solicitar revisión al Consejo Directivo dentro del término de diez (10) días computados a partir de la fecha de la notificación. El Consejo Directivo resolverá en un término no mayor de diez (10) días. Si la resolución es favorable al interesado, ordenará hacer la corrección respectiva; en caso contrario, el afiliado tendrá un término de diez (10) días a partir de la fecha de la notificación, para presentar ante el Consejo Directivo un Recurso de Apelación para ser sometido a la consideración de la Asamblea General, que lo conocerá y resolverá en la próxima sesión ordinaria. Si la Asamblea denegare el recurso, el interesado podrá hacer uso de los recursos legales correspondientes.

Artículo 98.- El cálculo y/o pago de prestaciones se hará con base en el promedio del sueldo o ingreso declarado por el afiliado en el formulario respectivo o en la notificación que posteriormente hubiere formulado y sobre el cual ha contribuido con el tres (3) por ciento establecido en la Ley durante los últimos seis (6) meses.

Artículo 99.- El total de las prestaciones económicas que se otorguen de conformidad con cada programa, será fijado por el Consejo Directivo cada dos años con base en los estudios técnicos que se realicen. Mientras éstos no se efectúen, regirán las cantidades contempladas en los reglamentos específicos.

Artículo 100.- Ninguna prestación será proporcionada de oficio. El o los interesados deben presentar solicitud ante el Consejo Directivo y cumplir los requisitos que en cada programa se establecen.



Artículo 101.- Se suspenderá la afiliación y el derecho a recibir cualquier prestación que haya otorgado el Consejo Directivo:

- a) Por no cancelar la cuota correspondiente a un mes en el porcentaje establecido por la Ley, o el o los llamamientos que apruebe el Consejo Directivo, después de transcurrido el período de gracia conforme al Artículo 79 de este Reglamento;
- b) Por no presentar el certificado de supervivencia en el plazo que se establezca;
- c) Por falsear la verdad en cuanto a su ejercicio profesional o su edad;
- d) Por resistirse al reconocimiento médico cuando así lo determine el Consejo Directivo.
- e) Por inasistencia sin excusa a más de tres sesiones consecutivas de Asamblea General, o sin autorización expresa del Consejo Directivo, o
- f) Por no trasladar al Instituto dentro del plazo establecido, el cobro efectuado por Timbre de Prensa.

En el caso del inciso c) de este Artículo, el Consejo Directivo trasladará el expediente a los tribunales del orden común. La prestación será suprimida definitivamente si el fallo es condenatorio.

Artículo 102.- Para cada Prestación Social o Beneficio Accesorio a que se refiere el Artículo 93 de este Reglamento, el Consejo Directivo emitirá el Reglamento específico que deberá ser aprobado por la Asamblea General y notificado a los afiliados antes que entre en vigencia.



TÍTULO V
RÉGIMEN FINANCIERO
CAPÍTULO I
FUENTES DE FINANCIAMIENTO

Artículo 103.- Son fuentes de financiamiento del IPSP:

- a) El producto obtenido por cobro del Timbre de Prensa en su valor equivalente al cinco (5) por millar, del valor total de la facturación por los servicios contemplados en el Artículo 2 del Decreto número 7-94 del Congreso de la República, que deberá ser pagado por toda persona individual o jurídica que contrate esos servicios;
- b) La cuota mensual del tres (3) por ciento del salario nominal o de los ingresos que declaren en el Instituto, quienes no trabajan en relación de dependencia, que pagarán los periodistas que ingresen al Régimen al cumplir los requisitos establecidos por la Ley y este Reglamento;
- c) Los llamamientos que libre el Consejo Directivo y apruebe la Asamblea General para el caso de prestaciones específicas;
- d) Las contribuciones especiales o donaciones hechas a favor del Instituto por personas individuales o jurídicas;
- e) Los bienes que adquiera por cualquier título y el producto o beneficio de las actividades que realice la entidad;
- f) Los intereses bancarios obtenidos por inversiones en valores o cuentas de ahorro;
- g) La venta de publicaciones y estampillas del Timbre de Prensa,
y
- h) otras que se creen en el futuro.



Artículo 104.- Todos los periodistas afiliados al Instituto que trabajen en relación de dependencia, posean medio de comunicación propio o desempeñen la corresponsalía de una Agencia Internacional de Noticias o de un medio de comunicación social del exterior, deben contribuir al Régimen de Previsión Social del Periodista con una cuota mensual de acuerdo con lo establecido en el Artículo 79 de este Reglamento.

Artículo 105.- *(Modificado en el punto SEPTIMO del Acta No. 08-96, de Asamblea General del IPSP, del 31 de agosto de 1996).* Quienes poseen medio de comunicación social de su propiedad o desempeñen la corresponsalía de una Agencia Internacional de Noticias o de un medio de comunicación social del exterior, la cuota se establecerá con base en el ingreso neto obtenido el año próximo anterior a su ingreso al Régimen de Previsión Social del Periodista, extremo que será determinado mediante la presentación de Declaración Jurada. En enero de cada año deberá renovarse la Declaración Jurada, y la cuota mensual podrá ser modificada conforme al promedio mensual del ingreso obtenido.

Artículo 106.- La cuota del tres (3) por ciento del salario nominal o ingreso real obtenido, deberá ser pagada por los afiliados en la sede del Instituto el mes que corresponda la cuota o dentro del período de gracia establecido en el Artículo 79 de este Reglamento.

CAPÍTULO II NORMAS INTERNAS

Artículo 107.- Se considera moroso el afiliado que después del período de gracia tenga un pago sin cancelar, ya sea cuota o llamamiento. Quien caiga en mora perderá todo derecho a solicitar y obtener una prestación. Si el hecho, objeto de la protección, se produjo al encontrarse en mora, no podrá aceptarse el pago de



las cuotas o llamamientos pendientes para recibir la prestación. El afiliado recuperará todos sus derechos después de cinco (5) días hábiles de haber puesto al día sus pagos.

Artículo 108.- No obstante, lo establecido en el Artículo anterior, el Consejo Directivo podrá aceptar una mora de hasta dos (2) meses si el afiliado:

- a) Padece enfermedad que requiera hospitalización o encamamiento hogareño por más de treinta (30) días calendario, previo informe del asesor médico del Instituto,
- b) Se encuentre sin trabajo remunerado después de haber recibido el Auxilio por Cesantía, o
- c) Se encuentre detenido preventivamente por faltas o delitos y esté pendiente de sentencia.

En todo caso, el afiliado deberá solicitarlo al Consejo Directivo; presentar las pruebas que respaldan su petición y demostrar que está dentro del período de gracia del segundo mes. Cumplido ese período sin que el afiliado regularice el pago de sus cuotas o llamamientos, perderá todo derecho y quedará rehabilitado después de cinco (5) días hábiles de haber cancelado el total del adeudo, conforme al Artículo anterior.

Artículo 109.- *(Modificado en el punto QUINTO del Acta No. AG-07-2014, mediante Acuerdo AG-03-2014, de Asamblea General del 30 de agosto de 2014).* Los recursos financieros destinados al pago de las Prestaciones Sociales del Instituto de Previsión Social del Periodista están constituidos por los porcentajes que apruebe el Consejo Directivo en votación unánime y basado en un estudio técnico-financiero de auditoría interna y/o auditoría externa, de ingresos en concepto de Timbre de Prensa, el rendimiento del Fondo de Reserva, las donaciones y otros ingresos económicos.



Artículo 110.- *(Modificado en el punto QUINTO del Acta No. AG-07-2014, mediante Acuerdo AG-03-2014, de Asamblea General del 30 de agosto de 2014).* Se faculta al Consejo Directivo para que con votación unánime y previo estudio técnico-financiero de auditoría interna y/o auditoría externa, fije los porcentajes requeridos para Gastos de Operación y Funcionamiento y el fondo de los Beneficios Accesorios del Instituto de Previsión Social del Periodista. Los porcentajes que apruebe el Consejo Directivo conforme este artículo y el 109 deben ser ratificados por la Asamblea General en sesión ordinaria o extraordinaria.

CAPÍTULO III DE LAS RESERVAS E INVERSIONES

Artículo 111.- Para garantizar el pago de las Prestaciones Sociales, el Consejo Directivo cuidará que se constituyan las siguientes Reservas:

- a) Para pensiones por Jubilación e Invalidez correspondientes a afiliados que se encuentran en servicio activo;
- b) Para Pensión por Jubilación de quienes se amparen en los Artículos 5 del Decreto número 13-92 y 8 del Decreto número 7-94, ambos del Congreso de la República;
- c) Para Auxilio por Enfermedad Común;
- d) Para Auxilio por Fallecimiento;
- e) Para Auxilio por Cesantía;
- f) Para Auxilio por Maternidad;
- g) Para Auxilio Funerario; y
- h) Para otras Prestaciones que se establezcan en el futuro.



Artículo 112.- El Fondo de Reserva está integrado por los excedentes de los ingresos sobre los egresos al final de cada mes.

Artículo 113.- La inversión de los recursos financieros del Instituto y el Fondo correspondiente a la Reserva deberá hacerse en valores o cuenta de ahorro -la que rinda mayor tasa de interés- atendiendo a razones de seguridad y rentabilidad, previa aprobación del Consejo Directivo, de manera que se garanticen la liquidez y convertibilidad de los fondos; pero en igualdad de condiciones se dará preferencia a las inversiones que conlleven mayor utilidad social y económica para los miembros del Instituto. Quedan prohibidas las inversiones en instituciones no reguladas por la Superintendencia de Bancos.

Artículo 114.- Periódicamente, a medida que las necesidades lo requieran, se hará el traslado de fondos a una cuenta de Depósitos a la Vista para el pago de prestaciones y cubrir los gastos de funcionamiento del Instituto.

CAPÍTULO IV DE LA ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN

Artículo 115.- *(Modificado en el punto SEXTO del Acta No. 07-96, de Asamblea General del IPSP, del 27 de julio de 1996).* El ejercicio contable y financiero del Instituto comprende del uno (1) de enero de un año al treinta y uno (31) de diciembre de cada año.

Artículo 116.- La administración del Régimen de Previsión Social del Periodista está a cargo del Consejo Directivo por conducto del Gerente General y debe informarse a la Asamblea General sobre el funcionamiento administrativo y financiero del Instituto.



Artículo 117.- *(Modificado en el punto SEXTO de Acta No. 03-96, de Asamblea General del IPSP, del 30 de marzo de 1996).* El Instituto podrá publicar anualmente en el Diario Oficial su Balance General.

Artículo 118.- El Consejo Directivo podrá ordenar estudios o revisiones actuariales cuando lo considere necesario.

Artículo 119.- La Fiscalización Financiera del Instituto estará a cargo del Departamento de Auditoría Interna como está preceptuado en el Artículo 34 de este Reglamento.

Artículo 120.- Una vez al año o cuando lo solicite una entidad de Prensa, la Asamblea General o el Gerente General, deberá efectuarse una Auditoría Externa para verificar el correcto control y la contabilidad de los ingresos y egresos. No podrá ordenarse más de dos auditorías externas por año calendario.

Artículo 121.- La información que los medios de comunicación social proporcionen al Instituto sobre el total de su facturación será manejada con discreción y reserva, Queda prohibido facilitarla a otro medio de comunicación social.

TÍTULO VI

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 122.- Los afiliados al Instituto que reciben la Pensión de Reconocimiento por Ejercicio del Periodismo, creada por la Resolución número 03-94 del Consejo Directivo y que ya no realicen ninguna actividad periodística, podrán permanecer dentro del Régimen de Previsión Social del Periodista y disfrutar de las otras prestaciones que se pongan en vigencia. En este caso, conforme lo establecido en la Ley, cotizarán al Instituto el tres (3) por ciento tomando como ingreso el total de la Pensión.



Artículo 123.- Al momento de ponerse en vigencia el programa de Jubilación, quienes estén gozando la Pensión de Reconocimiento por Ejercicio del Periodismo y tengan derecho a la Jubilación y opten por ésta, dejarán de recibir la Pensión.

Artículo 124.- *(Modificado en el punto SEXTO del Acta No. 07-96, de Asamblea General del IPSP, del 27 de julio de 1996).* Para la elección de Consejo Directivo en noviembre de 1996, el porcentaje de asistencia a las sesiones al que se refiere el último párrafo del Artículo 11 de este Reglamento, se contará a partir de la Asamblea General de agosto de 1995. El Consejo Directivo que resulte electo tomará posesión el 30 de diciembre de 1996 o el día hábil inmediato anterior, fecha en que concluirá el período del Consejo Directivo electo el 10 de diciembre de 1994.

Artículo 125.- Los casos no previstos en este Reglamento, serán resueltos por el Consejo Directivo y lo informará a la Asamblea General de Afiliados en la sesión inmediata posterior.

Artículo 126.- El presente Reglamento fue ratificado y aprobado en su totalidad por la Asamblea General de Afiliados, según consta en el Punto QUINTO del Acta No. 08-95 de la sesión celebrada el veintinueve de julio de mil novecientos novecicinco. Entra en vigencia inmediatamente y será publicado en el Diario Oficial.



Jesús María Alvarado Mendizábal
Presidente

Salvador Augusto Bonini
Vicepresidente

Víctor Manuel Molina Jaramillo
Tesorero

Enrique Parrilla Barascut
Secretario

Fernando Alberto Castro Molina
Vocal Primero

Carlos Ismael Pérez Crocker
Vocal Segundo

Juana Ibarburú De León de Monterroso
Vocal Tercero



Edición limitada de 1000 ejemplares

Consejo Directivo Período 2013-2014

Licda. Lidia Lucía Dubón López
Presidenta

Lic. Hugo Rolando López
Vicepresidente

Lic. Jesús Alvarado Mendizábal
Tesorero

Pdta. Alex Valentín Maldonado López
Secretario en Función

Pdta. Francisco Javier Hurtarte Gordillo
Vocal Primero

Lic. Salvador Augusto Bonini
Vocal Segundo

Pdta. Jesús Alfonso Castañeda
Vocal Tercero

Mayo de 2014